



PRÓXIMA PUBLICACIÓN EN LÍNEA

El Comité Editorial de la Revista Justicia, Sociedad y Derecho ha aprobado para publicación este manuscrito, teniendo en cuenta los conceptos de los pares evaluadores y la calidad del proceso de revisión. Se publica esta versión en forma provisional, como avance en línea de la última versión del manuscrito vinculada al sistema de gestión, previa a la estructura y composición de la maquetación y diagramación, como elementos propios de la producción editorial de la revista.

Esta versión se puede descargar, usar, distribuir y citar como versión preliminar tal y como lo indicamos, por favor, tenga presente que esta versión y la versión final digital e impresa pueden variar.

Derecho colectivo a la moralidad legislativa en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991¹

Collective law to legislative Morality in Colombia since Political Constitution of 1991

Juan Camilo Franco Gómez²

Resumen

En el ejercicio de los derechos colectivos existe un desequilibrio en el control al poder, pues la moralidad administrativa recae únicamente sobre la Rama Ejecutiva sin que implique las ramas legislativa y judicial. Así las cosas se plantea como pregunta de investigación ¿por qué la moralidad legislativa también debe ser un derecho colectivo? Y teniendo como objetivo principal exponer la necesidad de la declaración legal de la moralidad legislativa como un derecho colectivo, para ello se aplicó el método documental bibliográfico realizado en trabajo de escritorio bajo una estructura explicativa de análisis cualitativo. En este artículo se presenta lo correspondiente a la óptica

¹ Artículo de resultado de investigación.

² Abogado de la Universidad del Rosario, Bogotá – Colombia, magíster en derecho administrativo de la misma Universidad, magíster en fiscalidad internacional de la Universidad Internacional de la Rioja. Actualmente, asistente graduado (becario PhD), de la Universidad del Rosario. Investigador adscrito al grupo de investigación en derecho público de la misma Universidad. Correo electrónico Juancafranco23@hotmail.com, juanc.franco@urosario.edu.co. ORCID 0000-0003-0120-3208

filosófica de la moral, su interrelación con el ejercicio de la función pública y cómo esta permea el ejercicio del Legislador, así como lo relacionado con los argumentos que soportan el “por qué” la moral legislativa debe ser un derecho colectivo.

Palabras clave: Moral; ética; público; poder; Estado; moralidad legislativa.

Abstract

In the action of collective rights there is an imbalance in the control of power, because administrative morality falls only on the executive branch without involving the legislative and judicial branches. Thus, it is posed as a research question, why should legislative morality also be a collective right? And having as main objective to expose the need for the legal declaration of legislative morality as a collective right, for this the explanatory method was applied under a qualitative analysis. This paper studies what corresponds to the philosophical view of morality, its interrelation with the exercise of public function and how it permeates the exercise of the Legislator, as well as what is related to the arguments that support the "why" legislative morality. It must be a collective right.

Keywords: Moral; ethic; public; power; State; legislative morality.

Introducción

Este artículo nace de la investigación que realizó el autor en la maestría de Derecho Administrativo desarrollada en torno al derecho colectivo a la moralidad judicial pero es producto de la investigación Doctoral respecto del deber ser del Estado, por lo que comprende dos textos, el ya referido sobre la moralidad judicial y el que tiene el lector en sus manos sobre la moralidad legislativa. Ambos parten del mismo supuesto, pues la organización del Estado moderno a partir de los pilares liberales de John Locke tiene una estructura básica, la propuesta ya conocida de Montesquieu donde el poder está repartido en tres ramas, por lo que se configura la conocida división tripartita del poder público (Secondat, 1906), como consecuencia de la limitación al poder

político. Para el caso colombiano se ha adoptado esta figura de división tripartita conformada por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Así mismo, la Constitución colombiana delimita una serie de derechos fundamentales y derechos colectivos, puntualmente en el artículo 88 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), que enmarcan la figura de *moral administrativa* como derecho protegido, respecto de actos emanados por el poder ejecutivo, para ejercer sobre estos la *acción para la protección de los derechos e intereses colectivos*, más conocida como *acción popular*, prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Congreso de la República, 2011). No obstante, esta ley hace una remisión normativa a la Ley 472 de 1998 (Congreso de la República, 1998), que establece una lista taxativa de derechos colectivos reafirmando la *moral administrativa* como derecho colectivo.

El presente artículo se origina en que la *moral administrativa* recae únicamente sobre la función de la administración, entendida ésta como una “organización (...) de carácter burocrático integrada(s) en el Poder Ejecutivo” (Puigpelat, 2003, p. 61). Dicho esto, bajo el entendido de que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en su estructura estatal la división tripartita del poder, y que la *moral administrativa* obra como único derecho colectivo exigible a las funciones del poder ejecutivo bajo el criterio funcional, se constata una ruptura a la igualdad de poderes por la tajante exclusión de la moralidad en las funciones legislativa y judicial concebidas como derechos colectivos. Ante esta exclusión se plantea como problema jurídico ¿por qué la moralidad legislativa también debe ser un derecho colectivo? En el análisis de este interrogante se limitará al poder legislativo y para resolverlo será necesario utilizar un método documental bibliográfico realizado en trabajo de escritorio bajo una estructura explicativa de análisis cualitativo.

La protección de los derechos e intereses colectivos por actos inmorales propios de la actividad legislativa no está enmarcada en una acción propia, y tampoco existe una aplicación extensiva del derecho colectivo a la moralidad administrativa sobre función legislativa, dado que el ordenamiento jurídico colombiano limita la moral administrativa a actos propios de la función administrativa (Corte Constitucional, 2011) (Consejo de Estado, 2002), y le atribuye al ejercicio de dicha moralidad a dos criterios: (a) afectación al patrimonio público y (b) ruptura del principio de legalidad (Consejo de Estado, 2011) (Corte Constitucional, 2005), requisitos que no operan por actos inmorales del ejercicio de la función legislativa o del ejercicio del derecho colectivo a la *moralidad legislativa*, pues la moralidad administrativa es estrictamente sobre la función

administrativa que pertenece a la Rama Ejecutiva y a los órganos de control -criterio orgánico- (Vidal Perdomo, 1994), salvo casos excepcionales, aspecto que se retomará más adelante. No obstante, resulta oportuno señalar que la moralidad administrativa parece más una aproximación “legalista” que moral, habida cuenta que el desarrollo jurisprudencial se ha delimitado a aspectos formales y no sustanciales, es por ello que el presente artículo aborda el debate de la inexistencia de estos elementos bajo una óptica filosófica y teórica, para robustecer ese debate tan olvidado.

Es necesario aclarar que la moralidad administrativa ha sido entendida como un tipo jurídico en blanco, lo que ha permitido que se construya a partir de los precedentes jurisprudenciales, lo que a su vez ha delimitado que los criterios funcional y orgánico de la moralidad administrativa no se extiendan a la aplicación de la moralidad legislativa pues la Jurisprudencia contenciosa previamente referida, lo ha delimitado únicamente a la Rama Ejecutiva y que recaiga en afectación del patrimonio público, generando la ruptura del equilibrio de poderes matizando así el problema jurídico ya delimitado; así mismo, también es necesario aclarar que la propuesta sobre la *moralidad legislativa* planteada en este escrito, debe recaer en la función legislativa y no solamente a la Rama Legislativa como erróneamente se ha delimitado en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la moralidad administrativa.

El presente artículo se enfocará en demostrar la necesidad de consagrar legislativamente el *derecho colectivo a la moralidad legislativa*, porque las nociones fundamentales de la moralidad deben ser exigibles, y no de manera selectiva, en el ámbito de todo lo público. Para este propósito, el planteamiento se efectuará en tres epígrafes: (a) la moral en el ordenamiento jurídico: fuente de legitimación del poder público, esencia estatal y relación con la división tripartita del poder; (b) percepciones sociales de la moralidad legislativa; (c) moral legislativa: la deuda ante los derechos colectivos; y (d) conclusiones. A lo largo de su desarrollo se demostrarán de manera crítica, las razones de reformar los derechos colectivos para buscar el equilibrio del poder, especialmente en el legislativo.

Este artículo no tendrá por objeto analizar lucubraciones acerca del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, tampoco realizará aproximaciones procesales en el marco del medio de control, ni tampoco revisará la relación de la moral y el derecho - particularmente este artículo busca delimitar el desequilibrio de poder respecto de la moralidad en todo el ámbito de lo público y el aporte que se realizará es meramente superficial al debate, por lo que la reflexión moral y derecho como fundamento teórico no será de estudio-.

i. La moral en el ordenamiento jurídico: Fuente de Legitimación del Poder Público, Esencia Estatal y Relación con la División Tripartita del Poder

Es menester iniciar con la exposición de una visión crítica de lo concebido por la moral en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual será necesario exponer de manera sucinta qué es la moral y lograr demostrar la interrelación que existe con la fuente de legitimación del ejercicio del poder. Posteriormente se desarrollará la moral en la esencia del Estado y, finalmente, se matizará con la división tripartita del poder, con un claro énfasis en la función legislativa que se realiza en cabeza de la Rama Legislativa.

Para exponer cuál es la relación de la moral en el ordenamiento jurídico colombiano, primero me aproximaré a las dos ópticas concebidas: la *moral social* y la *moral*. Esto no solo se debe a una connotación constitucional³, también a una apreciación jurisprudencial, en vista de que la *moral social* ha tenido un desarrollo mucho más amplio que la moral, incluso ha extralimitado la objetividad del texto de la norma⁴. No obstante, dicho desarrollo jurisprudencial no se aproxima a una noción básica de *moral*, por lo que es prudente partir de dicha proposición que ha definido la Real Academia Española como “Perteneiente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva” y que ha tenido su origen del término en latín *mores* que significa “costumbre”.

El origen etimológico de la *moral* se da a partir de la *ética*, y esta última fue concebida por los antiguos griegos como una disciplina filosófica que estudiaba el “carácter”, “morada” o “costumbre” de la comunidad, noción consolidada por Cicerón en la adopción de la lengua Latina al referirse al término “morada” de una comunidad (Ortiz Millán, 2016). Dicho lo anterior, una de las formas de diferenciar *ética* de *moral* es que, la *ética* no es otra cosa que la *moral social* entendida en nuestro ordenamiento jurídico; mientras que la *moral* se enfoca en la costumbre

³ Se resalta sobre manera que la moral social ha sido concebida en el artículo 34, mientras que la moral propiamente dicha refiere de manera textual a los derechos de educación y de los niños -artículos 44, 67-, derechos colectivos – artículo 88-, partidos políticos y actuación legislativa -artículos 107, 182- y función administrativa y de la fuerza pública -artículos 209 y 219- (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

⁴ En la Sentencia T-301 de 2004, para revocar el fallo de tutela del *a quo*, la honorable Corte Constitucional estableció que el Estado podría limitar una libertad para salvaguardar la moral social, concepto que permitiría al juez de tutela fallar conforme a lo que este interprete por moral social abandonando cualquier tipo de criterio netamente objetivo. (Corte Constitucional, 2004a).

individualizada de cada persona (Rivera de Rosales, 2004), mucho más clara cuando se analiza la vida del hombre en sociedad al percibir “lo bueno y lo malo” de su actuar (Aristóteles, 2005). Estas nociones juegan un papel preponderante, toda vez que se interrelacionan entre sí, lo que permite entender que la *ética* se puede nutrir de la *moral* por un supuesto analítico de valor interno inmediato del hombre (Kant, 1988).

Luego de plantear que el precepto *moral* se aproxima al entendimiento de “lo bueno y lo malo” de manera individual, se matiza como fuente de la *ética*, lo que significa que cualquier persona que actúa bajo preceptos morales individuales legitima la *ética*, que es lo que la comunidad entiende como “lo bueno y lo malo”, siempre y cuando el precepto moral haya sido aceptado por ella. Este entendimiento de un acto *moral* como fuente de la *ética*, determina el criterio de lo justo ante los ojos de la comunidad (Rawls, 1979), lo que a su vez se convierte en un criterio legitimador del *acto moral* como *acto ético* que será aceptado por la sociedad. Dicho lo anterior, es importante destacar que existen múltiples posturas respecto de la *ética* y la *moral*, no obstante por efectos de este escrito, se debe aseverar que la *ética* trascenderá al valor colectivo, mientras que la *moral* al valor intrínseco particular; precisamente este debate es el que ha estado fuera de los estrados judiciales y han entendido ambas como un solo valor. Es importante aclarar que la teoría aplicada de la *moral* en el presente escrito se fundamentará en el “deber ser” aristotélico y que lo fundamentaría Kant con el imperativo categórico como Ley universal, alejándose sustancialmente de las teorías estructuralistas de la filosofía moral a partir de construcciones sociales.

Ahora bien, la *moral* entendida como fuente de legitimación del ejercicio del poder se matiza cuando la moralidad se aplica a la teoría política, al asumir que la política o el ejercicio del poder se supedita a los factores *morales* aceptados individualmente y reiterados por la sociedad mediante la *ética*. Dicha connotación se concibe como el “moralismo político” el cual: “no implica inmediatamente mucho acerca del estilo en que los actores políticos debieran pensar (...) sino en los términos morales” (Williams, 2012, p. 27). Esto permite identificar que el ejercicio del poder es legítimo cuando quien lo ejerce actúa bajo preceptos morales. Esto resulta relevante, toda vez que hasta aquí se ha concebido de manera teórica la *moral* a partir de nuestro ordenamiento jurídico y la interrelación de la *ética* como fuente del ejercicio del poder, entendida esta como el moralismo social y político, no obstante, se ha delimitado a un Estado meramente ideal y en ausencia de una comunidad organizada, ya que esta al organizarse trasciende a las ideas de creación de un Estado y la *moral* social y política se enmarcan en la concepción propia de un principio estatal. Aquí se

debe el deber ser de la justicia en el ámbito político, por lo que resulta apenas preciso mencionar que en *Ética a Nicómaco* Aristóteles definió que “el ejercicio de la ley consiste en distinguir lo justo de lo injusto” (2005), siendo necesario prever que este precepto de justicia tendrá relación con la connotación del moralismo político que permea todo el ordenamiento y legitimidad social.

El segundo punto, objeto de este título, tiene como fin desarrollar el concepto de la moral como esencia del Estado, para lo cual será necesario partir del estado de naturaleza del hombre, por lo que surge aquí una consideración relevante, el establecimiento de la moral como esencia del Estado se cristaliza antes de la existencia de este, o en el estado de naturaleza del hombre, pues allí se encuentra sometido a las leyes naturales y a su propio albedrío o filosofía moral (Hobbes, 1980). Es así como el hombre individual no está sujeto a ningún precepto ético sino moral, de lo que este considera individualmente como “lo bueno y lo malo”. Cuando se cimenta el Estado bajo la teoría del Contrato Social (Rousseau, 1983), lo que se realiza es una cesión de leyes morales individuales de cada hombre para establecer unas leyes morales aceptadas por todos en comunidad que se ajustan a una filosofía moral colectiva o ética (Pokrovski, 1966). Nótese la reflexión a la que se ha llegado, la moral no es otra cosa que la extensión de la ética aplicada a una colectividad, la misma que crea el Estado mediante la cesión de leyes morales naturales del hombre, por lo que en el entendido de “lo bueno y lo malo” debe permea toda la institucionalidad que se pueda reflejar allí.

Esta reflexión es de gran importancia, ya que sirve para apalancar el análisis final del presente artículo, el cual no es otro que la relación de la moral con la división tripartita del poder, esto es, cómo la moral permea toda la institucionalidad del Estado, especialmente la función legislativa que ostenta la Rama Legislativa, que es el mayor órgano exponencial de la democracia representativa, que se encuentra limitada y en declive (Uprimny, 2011). No obstante, la moral en la división tripartita del poder, permea el deber ser de las funciones estatales, así como la legitimación que se da en torno a dicho ejercicio.

Con suficiente asertividad y lucidez Montesquieu concibió el poder del Estado distribuido en tres ramas públicas: legislativa, ejecutiva y judicial (Secondat, 1906), estas tres ramas del poder fueron tomadas de la teoría liberal de John Locke, quien las fundamentó en: legislativa, ejecutiva y federal relacionada a los asuntos exteriores. Esta teoría de división del poder adaptada por Montesquieu ha sido adoptada por el ordenamiento jurídico colombiano desde su consolidación como Estado (Rodríguez, 2011) previendo un único fin, la satisfacción del interés general o la felicidad (Maquiavelo, 2008). Esta búsqueda del interés general nace del concepto de filosofía

moral a través de la cesión de leyes propias del hombre en su estado de naturaleza para la cimentación del Estado (Pokrovski, 1966), quien prevé allí lo atinente al *estado civil* individual de cada persona ya viviendo en sociedad, por lo que (Kant, 2011) sintetiza dicha existencia conforme a tres leyes naturales que trascienden la creación del Estado desde la preexistencia : libertad, igualdad e independencia, y siempre en la búsqueda de la propia dicha del hombre (Bentham, 1836). En contraposición (Nietzsche, 2003) interpelará la moral como un criterio constructivista y utilitarista pero acercándose a la culpa como criterio determinante de lo correcto, por lo que el punto medio de Kant y Nietzsche será el criterio universal dictaminado en el imperativo categórico ausente de cualquier clase de culpa.

Así mismo, ante la existencia de Estado dicha filosofía moral matiza la ética social (Cortina, 2000), entendida como un consenso de las leyes propias de cada hombre, lo que enmarca el *estado civil* y, por lo tanto, facilita el análisis de tres reglas psicológicas que permitirán concebir la creación del Estado: (a) amor: un niño que por el amor a sus padres les reconoce autoridad; (b) atracción-imitación: el hombre que es atraído por otro y legítima su actuar por considerarlo moralmente correcto al pretender imitarlo; (c) sentimiento de justicia: es la sumatoria de las dos anteriores, que legítima el ordenamiento jurídico creando la “*cooperación humana justa*” (Rawls, 1979). Así planteado, el amor, la atracción y el sentimiento de justicia permiten concebir la interrelación de la filosofía moral en la división tripartita del poder, ya que comprende el Estado como un ente engranado, en donde cada uno de los órganos está creado para cumplir unas finalidades consecuentes entre sí y necesarias para la satisfacción de interés general, basado en la concepción del *deber ser* de cada uno de estos poderes bajo el precepto ético (Camps, 2002, pág. 21-22).

Ahora bien, armonizando los preceptos morales referidos previamente con el ejercicio de la función legislativa, se debe indicar que la Rama Legislativa, esta desligada de cualquier precepto externo, inclusive de la religión, ya que el Estado se conformó a partir de la comunidad que a la postre se convertiría en una comunidad organizada (Friedrich, 1969), es que dicha organización se creó con base en “un orden moral, para la realización de la virtud de la justicia” (Mayer, 196, pg 198-231). Por lo que la moral ostenta una esencia de doble vía para nuestro estudio: la primera corresponde a la existencia del Estado mediante la cesión de leyes psicológicas, y la segunda, el fin del Estado a partir de la moral que ha sido cedida para el ejercicio del poder, entendida como el punto de equilibrio entre lo colectivo y lo individual, la razón y los sentimientos, la religión y

las costumbres, entre otros aspectos de interés particular para la convivencia del individuo en comunidad (Sen, 2012).

Ahora bien, para el contexto colombiano, se debe identificar la función legislativa en armonía con las funciones judiciales y ejecutivas que ostenta cada rama del poder público, por lo que el ejercicio del poder en nombre del Estado se denomina *función pública*, como una evolución del concepto clásico de servicio público (Penagos, 1995), lo que está en línea con la doctrina francesa de León Duguit (Mercado, 2015), la cual entendió el concepto de servicio público como el desarrollo de cualquier actividad que el Estado desarrollara para favorecer el interés general, con lo que se concibió la “piedra angular” del derecho administrativo (Montaña Plata, 2005), ya que ello legitimaría la existencia del Estado. De allí surgiría el concepto de servidor público –al transitar en una delgada línea con la función pública (Franco, 2017)-, que acogía todas las ramas del poder público, cuestión relevante al momento de prever la interrelación de la moral en la división tripartita del poder conforme a los criterios orgánicos; no obstante sigue siendo el derecho colectivo a la moral administrativa excluyente de las funciones legislativa y judicial, ya que recae exclusivamente en la administración y no concibe el criterio funcional del ejercicio de la función pública que se ejerce en las ramas.

Este concepto ha pasado por grandes constructos legales hasta erigirse en el término genérico que hoy se conoce. Estos son: (a) trabajador oficial: quien cumple una función de la administración y actúa en su propio nombre (Younes Moreno, 2004) (Presidencia de la República, 1968); (b) funcionario público: aquel que cumple una función del Estado y obra en nombre de este, como el de la carrera administrativa, libre nombramiento y remoción, periodo fijo, temporal y de elección popular (Congreso de la República, 2004)-; y (c) el trabajador de la seguridad social, que está al borde de la extinción por las reformas al sector pensional (Presidencia de la República, 1977). Es sobre el segundo constructo -funcionario público-, que recae la función legislativa, con un agravante, la elección popular, que permea la democracia representativa en su máximo esplendor la cual es desconocida ante los derechos e intereses colectivos, pues su protección no se matiza en la moral administrativa.

A manera de conclusión parcial, se debe concretar de este análisis que la moral en nuestro ordenamiento jurídico se ha concebido como el “*deber ser*”, distintas de la moral social y política, cumpliendo así un papel preponderante en el ejercicio de la función estatal, habida cuenta que nace de manera previa a la creación del Estado, lo que conlleva a su vez a permear dicho “*deber ser*” en

el marco de todo el ejercicio de la función pública de las ramas del poder legislativo, ejecutivo y judicial. No obstante existe una tensión inherente en el ejercicio de la función legislativa que no cuenta con la coacción suficiente para el ejercicio proporcional y equitativo del poder público. Así las cosas, la moral deberá acreditarse como un valor en el ejercicio de la función pública, independientemente de la clasificación en que se encuentre dicho servidor; esta moral no es otra que el ejercicio armónico de la función encomendada al servidor, concibiendo la aplicación de la ley con precepto de eficacia y eficiencia en el entendido de lo bueno y lo correcto. Allí se colinde el primer vacío estructural de la moral en el ordenamiento jurídico, la ausencia del deber ser en el ejercicio de la función pública.

ii. Percepciones Sociales de la Moral Legislativa

Es pues claro que la construcción del Estado se deriva de la cesión de leyes morales propias de cada hombre desde sus criterios individuales, por lo que conlleva una interrelación directa con la Rama Legislativa y la función legislativa en el marco del ejercicio del poder, en vista de que es esta la rama del poder público que representa al pueblo (Naranjo Mesa, 1990). Ahora bien, la actuación legislativa se suscita ante los fundamentos del poder (López Rivera et al., 2018), esto se enfoca en cómo se logra una adecuada representación social en la distribución equitativa del poder, así como el ejercicio del derecho colectivo de cualquier ciudadano a exigir por vías judiciales el cumplimiento moral del Legislador, esto es, el cumplimiento de lo que la sociedad considera “bueno y malo”. Así mismo, es pertinente indicar que se debe mirar la moral legislativa como una institución que ampara el *deber ser* o el correcto ejercicio de las facultades legislativas y no como el ejercicio de la función pública de sus representantes, habida cuenta de que para estos existen herramientas jurídicas suficientes para su coacción; es decir, se debe enfocar en el interactuar de lo correcto del Congreso y no solamente en lo que hacen los congresistas. Es importante resaltar que se puede denotar otro vacío respecto del ejercicio moral de la función legislativa, pues el deber ser ampara la función y no solamente al funcionario.

Es menester indicar que dicho Legislador concentra el poder más legítimo y soberano, tan es así que tiene la capacidad de juzgar al máximo representante del poder ejecutivo, disponer del presupuesto de la Nación, ratificar tratados internacionales, regular cualquier actividad al interior del territorio nacional, nombrar ciertos cargos de relevancia en el control político al ejecutivo, entre

muchas otras facultades, y todo gracias a que tiene la representación del pueblo. Esta representación soberana implica que este poder sea el único irresponsable patrimonialmente por el ejercicio de la actividad legislativa, salvo los casos en que su actuar sea contrario a la constitución (Leiva Ramírez y Alonso García, 2012), así como la irresponsabilidad derivada de la inmunidad parlamentaria que también genera un blindaje jurídico amparado por la representación soberana.

Así pues, el derecho colectivo a la moralidad legislativa se debe fundamentar, de manera especialísima, en la posibilidad de reestablecer el equilibrio de poderes y poner a un Legislador negligente en su correspondiente lugar, mediante la figura de contrapoder que se debe supeditar en la Rama Judicial (Hourquebie, 2015), lo que armoniza las figuras de los modelos de gobierno y la forma como se ha ido “Reinventando el Estado” (Ferraro, 2009) a lo largo de la historia, en la búsqueda por un equilibrio en la eficacia de la política y eficiencia en las relaciones Estado-Sociedad como fin último del Estado y materializa las ideas que resalta Maquiavelo (2008) sobre felicidad de los súbditos.

Es por ello que se concibe una ruptura de las percepciones sociales en relación con el Legislador, debido a la imposibilidad de coaccionar su actividad, distinto a lo que sucede con las políticas sociales en modelos burocráticos óptimos (Lipsky, et al., 2014), esto es exclusivamente sobre la Rama Ejecutiva cuando las políticas públicas no contienen participación ciudadana o un “respaldo” del interés general (Younes Medina, 2011), lo que permite a la sociedad ejercer un control de legalidad sobre dicho acto de la Rama Ejecutiva, invocando la actuación del juez administrativo por el despotismo de la administración y por garantizar la protección de los derechos subjetivos demandados (Rivero, 2002); esta misma situación no se denota respecto de la función legislativa, incluso cuando se omite la protección del interés general para la efectividad de los derechos fundamentales y sociales (Muñoz, 2015).

La ausencia en el ejercicio de la función legislativa, ha matizado que se desfigure la actividad judicial en la Corte Constitucional, por lo que se han tenido que emanar órdenes para la regulación de temas como las corridas de toros mediante la Sentencia C-041 de 2017 (Corte Constitucional, 2017), la eutanasia mediante la Sentencia C-239 de 1997 (Corte Constitucional, 1997) y parcialmente el aborto, mediante Sentencia C-355 de 2006 (Corte Constitucional, 2006), entre otros múltiples casos, lo cual implica que la jerarquía de la regulación provenga directamente de la interpretación de la Carta Política y no propiamente de la actividad propia del Legislador, por lo que se sobreentiende una figura de naturaleza obsoleta, anacrónica e inoperante cuando de

regulación de derechos se trata, matizando un nuevo vacío moral en el ordenamiento jurídico. No obstante también se debe considerar que esa inoperancia legislativa obliga, per se, un desequilibrio de poderes y una deslegitimación social, ya que la regulación que se origina a partir de la inactividad legislativa proviene de las disposiciones del juez, lo que permea la ruptura del equilibrio de poderes y de esta manera se da la actuación “*legislativa*” en la Rama Judicial.

Conforme a lo expuesto, se percibe un aroma no solo de negligencia sino de despotismo en la institución que representa la función legislativa, toda vez que ante su ineficaz actuación se deslegitima la participación ciudadana y deja de ser garante del servicio público que representa (Rodríguez-Arana, 2014); pues la obligación especial de la Rama Legislativa es la búsqueda del interés general, lo cual no se logra. Esto a su vez genera una deslegitimación de la institución en cuanto a la representación de lo que la democracia o la sociedad considera el ejercicio de lo “bueno y de lo malo”, situación que se agrava por la culpa grave que prevé el Código Civil, dado que se enmarca en la desobediencia de una orden judicial.

Pero la percepción social de la moral del Legislador se denota, no solamente en las sentencias de la Corte Constitucional, sino también en la falta de criterio, rigurosidad y actualización legislativa. Esto implica que ni siquiera intenta materializar “correcciones” al ordenamiento jurídico (Latorre González, 2015) cuando busca la objetivación de la participación ciudadana para la protección del interés general, sino todo lo contrario, se aleja de las percepciones racionales y emocionales de la colectividad que deberían calificar su gestión en cada periodo legislativo, lo que conlleva a que se encuentre deslegitimada la actuación del Legislador cuando se trata del ejercicio del poder y la apreciación de los ciudadanos respecto del ejercicio de las facultades propias de la democracia representativa. A esta misma conclusión llega Calsamiglia al disponer que los ideales éticos deben permear la agenda legislativa, pero midiendo la proporción justa con el impacto normativo del ideal ético a legislar (Calsamiglia, 1993 Pág. 177).

En síntesis, se puede diagnosticar que no existe una legitimación social en cuanto a la moral del Legislador cuando se le encomiendan tareas rigurosas o cuando existe una orden judicial, pues este actúa a merced de los intereses personales de quienes representan la democracia; por desgraciada que sea la realidad hay que abordarla de manera crítica, resaltando el fenómeno de mutación de los criterios morales en la creación del Estado y cedidos desde el estado de naturaleza del hombre por criterios propios de la sociedad y abandonados por el Legislador; por ello que para

para fulminar la hipótesis se constata una institución alejada de la realidad legal de la sociedad y de las exigencias que esta actividad conlleva.

Al inicio de este escrito se planteó que no se realizaría una lucubración respecto de la relación entre el moral y el derecho, esto se debe a que este debate trasciende mucho más allá del debate planteado en este escrito, no obstante se realizará una breve aproximación al respecto de dicho debate y fundamentado en la relación con este escrito. La moral es la esencia del derecho y éste último sin moral no sería más que una disposición sin sentido teleológico, así las cosas, no es difícil entender la ideal de la *moral aspiracional* (Fuller, 1968 pág. 24), la cual supedita la construcción teórica del derecho a partir de la *moral del deber*. Resulta fácil entonces de manera apresurada criticar a Kelsen por la visión positivista del Derecho y la separación de la moral y el derecho bajo el entendido de reposar en un cuerpo jurídico, sin embargo esta posición trasciende más fácilmente al comprender la eficacia del Derecho a partir del postulado de Hart (1998, pág. 129), pues la eficacia del derecho ante un postulado inmoral conllevaría al desconocimiento social o la ilegitimidad social, por lo que a la postre una norma sin moral no tendría eficacia. Este análisis se hace únicamente para contextualizar el debate moral y derecho y aportar que para el presente escrito, la moral se debe entender en todo el ejercicio del derecho, incluso en el actuar de los funcionarios públicos y más cuando sobre estos recae la función legislativa.

iii. Moral Legislativa: la Deuda Ante los Derechos Colectivos

Tal y como se ha indicado a lo largo del presente escrito, se sobreentiende que la distribución de poderes en las tres ramas del poder público implican un ejercicio equitativo y limitado en cuanto a cada una de las ramas, no obstante, es evidente que existe una concentración de legitimidad en cabeza del Legislador y una serie de facultades únicas en su cabeza, no obstante en cuanto a lo que refiere a la moral nos encontramos ante una inadecuada armonización de la institución con el ordenamiento jurídico. Es preciso puntualizar que los derechos colectivos prevén múltiples medios de protección sobre actuaciones de similar naturaleza a la moral administrativa, por lo que la moral legislativa entraría en este precepto, especialmente cuando se deriva en una actuación del Estado que propende a dicha protección de derechos subjetivos.

Por lo que es pertinente apalancarse en como la moral administrativa juega un papel preponderante en la delimitación del poder (Corte Constitucional, 2004b), entendiendo que esta se

encuentra ligada a la Rama Ejecutiva (Güecha Medina, 2014); por lo que los derechos colectivos haciendo un ejercicio de analogía, apalancarán lo relacionado a la moral legislativa, la cual deberá operar de la misma manera en cómo opera la moralidad administrativa, lo que implica que la moral administrativa sea referente de la moral legislativa en dos aspectos que se estudiarán en el presente epígrafe: *el sentido formal y el material*.

Resulta prudente indicar que el ejercicio que se plantea a continuación, respecto del análisis en *sentido formal y en sentido material*, ya fue expuesto en la investigación que se realizó sobre el derecho colectivo a la moralidad judicial, y fue referido en la introducción del presente escrito, no obstante, este se enfocará en la moralidad legislativa. Así las cosas, la moral administrativa como apalancamiento de la moralidad legislativa, en lo que atañe al *sentido formal*, ha sido establecida parcialmente por el Legislador en el literal b del artículo 4° la Ley 472 de 1998 (Congreso, 1998), dado a que no ha tenido mayor desarrollo legal, de manera que se considera establecido parcialmente (Corte Constitucional, 1999) ya que no se distingue su objeto y alcance. No obstante, su desarrollo ha sido judicial porque su *sentido material* ha tenido una interpretación propia del activismo judicial (Saffon y García Villegas, 2011), entendiéndose esto como la afectación al patrimonio público, ruptura del principio de legalidad y desviación del interés general al favorecimiento propio del servidor público⁵ (Consejo de Estado, 2013).

Esto implicaría que el control de la función legislativa carezca de asidero en *sentido material*, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos e intereses colectivos, porque el *sentido material* no se prevé ante actuaciones propias de la institución, sin embargo, en *sentido formal*, puede utilizarse la misma figura de la moral administrativa, ya que tiene su disposición de forma expresa, es decir, al existir la moral administrativa de manera expresa en la ley, también debería existir la moral legislativa de manera expresa en la ley.

⁵ La sentencia citada indica lo siguiente: “La moralidad administrativa hace parte del enunciado de derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 (letra b) de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, cabe recordar que la Ley 472 no trajo definición alguna acerca de la moralidad administrativa, a pesar de que en los antecedentes de la misma se advierte que hubo intención de hacerlo. Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros. Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada.” (Consejo de Estado, 2013)

A pesar de la inexistencia de la moralidad legislativa en el *sentido material*, esta se debe concebir como un concepto jurídico indeterminado (Consejo de Estado, 2010) o de textura abierta (Consejo de Estado, 2006), e incluso asimilada al derecho penal como norma en blanco (Souto, 2005). Esto le permite cimentarse en una universalidad de supuestos fácticos aplicables a una disposición normativa, enfocada a la satisfacción de los intereses colectivos conforme a la virtud del *deber ser* aristotélico (Aristóteles, 2005) o al ejercicio de lo que se considera *correcto* desde una óptica social, así pues el Legislador deberá tener en cuenta las connotaciones reales y satisfacer el interés general amparada en criterios de lo correcto. Este concepto jurídico indeterminado entendido como “de lo que es y puede llegar a ser, sea ciencia, lenguaje o sistema, el derecho se constituye como una herramienta lógica y necesaria que permite la convivencia social de todas las individualidades” (López P. Leandro, 2013, pág. 94) posibilita establecer a todas luces la protección legal que debe hacer el ordenamiento jurídico colombiano por aquellos actos inmorales realizados por el Congreso en cabeza de la función legislativa, lo que matizaría una justificación exacta de la tipificación del derecho colectivo a la moralidad legislativa, en el entendido del equilibrio de poderes y del ejercicio del contrapoder en cabeza de la Rama Judicial para garantizar los derechos subjetivos de la comunidad.

Con base en todo lo anterior, se denota que existen una serie de vacíos en la moralidad legislativa, el primero de ellos denotado por la ausencia teórica en la construcción jurisprudencial de la moral; la falta de debate doctrinal de la moral y el derecho en el ejercicio de la función legislativa y en el ejercicio de la función judicial; otro vacío que se ha encontrado es la ausencia de delimitación de la moral en la función pública en general; finalmente como vacío predominante y que originó el problema jurídico es el derivado de la ruptura al equilibrio de poderes, particularmente a lo relacionado con la coacción existente de moralidad administrativa y ausencia de moralidad judicial y legislativa.

Conclusiones

Tal y como se pudo apreciar a lo largo del presente escrito, se identificaron vacíos en la estructura del ordenamiento jurídico, especialmente en la interrelación de la protección de los derechos e intereses colectivos y la función legislativa; por ello, antes de entrar a determinar la

existencia de dichos vacíos y la forma en que estos deben ser subsanados, es menester resolver el problema jurídico propuesto en la introducción del escrito.

La moralidad legislativa también debe ser un derecho colectivo por dos factores, el primero de ellos se remite a que los derechos colectivos encuentran soporte sustancial en los intereses de la sociedad, estableciéndose allí lo entendido por la moral. El segundo factor encuentra sustento en la relación existente entre la moralidad y la función legislativa, siendo la primera la que le da origen a la segunda, pues en la preexistencia del Estado el hombre realiza una cesión de leyes morales individuales para la creación del Estado y este, una vez creado, matizaría dicha representación democrática en la promulgación de leyes que representan estos intereses morales, pero en una colectividad. Sobre este segundo factor es menester indicar que el Legislador que obra moralmente, legitima su proceder, mientras que aquel que no lo hace deberá ser coaccionado por la ciudadanía de manera judicial, por ello se debe ostentar el derecho colectivo a la moralidad legislativa como un medio de control que pueda ejercer cualquier ciudadano.

Ahora bien, el principal vacío jurídico existente en la interrelación entre los derechos colectivos y la función legislativa, tiene origen en la ausencia de coacción al Legislador por parte de cualquier ciudadano para la satisfacción del interés general o la búsqueda de la felicidad, situación que no sucede con la administración, pues de forma desequilibrada el Legislador le cargó una responsabilidad adicional a la administración, y concentró el poder de manera legítima y soberana en sí mismo, sin que existiera incluso responsabilidad sobre él.

Otro de los vacíos que se puede apreciar en el desarrollo del presente escrito, es el despotismo del Legislador en el cumplimiento de las órdenes jurisprudenciales para regular materias que tienen problemáticas especiales desde una óptica indirecta, habida cuenta de que la relación directa se supeditaría a la coacción legal que debería ostentar cualquier ciudadano para solicitar vía judicial al Legislador regular una materia que haya sido omitida por las mismas disposiciones legales o por las disposiciones constitucionales a que haya lugar.

También se resalta, como se afecta de manera indirecta la legitimación del ejercicio de la función pública en cabeza del Legislador, pues se aprecia sobremanera que la ausencia de coacción del pueblo sobre su representante por excelencia en la conformación del Estado, implica una ineficiencia en su representación, control, contrapeso y contrapoder, teniendo en cuenta que se matiza como una rama del poder público que no cumple de manera óptima sus funciones.

Finalmente, este vacío ha de ser subsanado con una propuesta de mejoramiento del literal b del artículo 4° de la ley 472 de 1998, en la cual se pueda adherir el término “y legislativa.” después del término “moral administrativa” para que el mencionado literal tenga la facultad suficiente de permear la función pública que se desarrolla en el marco de ambas instituciones, es decir, que la moral cubra todo el ordenamiento jurídico, tanto en lo legislativo como en lo administrativo. Por lo que resulta importante señalar que la moral administrativa no es extensiva a las funciones legislativas debido a la delimitación jurisprudencial de esta figura; asimismo, tampoco los principios de colaboración armónica, subsidiariedad y coordinación que se dilapidan ante la ausencia coactiva de los mismos.

Dicha proposición permitiría que el literal b del artículo 4° de la ley 472 de 1998 disponga lo siguiente: “b. La moralidad administrativa y legislativa”, siendo ambos criterios jurídicos indeterminados y de suficiente peso normativo, para que mediante la jurisprudencia analizada para cada caso particular desglose lo que corresponda. Esto tendría como consecuencia directa la legitimación del actuar del Legislador.

Podría plantearse la existencia de una ineficacia jurídica en el fallo contencioso que obligue al Legislador a la protección de los derechos e intereses colectivos, no obstante el juez contencioso, quien es en últimas el único facultado para juzgar al Estado, puede disponer de las herramientas que considere correspondientes para coaccionar al Legislador, su presidente o sus comisiones, a tomar las medidas correspondientes para que se protejan los derechos e intereses colectivos relacionados, por medio de órdenes dentro del pacto de cumplimiento.

Referencias

- Aristóteles. (2005). *Ética a Nicómaco*. (Vol. 9, Trad. José Luis Calvo Martínez). Alianza Editorial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1832, 1 de marzo). *Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 7 de julio). *Constitución 1991*. Gaceta Constitucional, 114.
- Bentham, J. (1836). *Deontología o Ciencia de la Moral*. (Vol. 1, Trad. D.P.P.). Librería de Mallen y Sobrinos.
- Camps, V., Guariglia, O, & Salmeron, F. (2002). *Concepciones de la Ética*. Trotta. Pág. 21-22.

Calsamiglia, A. (1993). *¿Debe ser la moral el único criterio para legislar?*. Doxa cuadernos de filosofía del derecho. Pág. 177.

Congreso de la República de Colombia. (2004, 23 de septiembre). *Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 45.680.

Congreso de la República de Colombia. (1998, 6 de agosto). *Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 43357.

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial 47956.

Consejo de Estado, de Colombia. (2001). *Sentencia AP-054 9 de febrero*. Magistrado Ponente: Delio Gómez Leyva.

Consejo de Estado de Colombia. (2002). *Sentencia 50001-23-31-000-2000-0446-02 (AP-0446)*. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de Estado de Colombia. (2006). *Sentencia 25000-23-25-000-2003-02356-01 AP*. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado de Colombia. (2006). *Sentencia 25000-23-25-000-2002-01089-01 AP*. Magistrado Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado de Colombia. (2010). *Sentencia 68001-23-15-000-2003-01472 01 AP*. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo.

Consejo de Estado de Colombia. (2011). *Sentencia 25000-23-26-000-2005-01330-01 AP*. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado de Colombia. (2013). *Sentencia 25000-23-24-000-2011-00530-01 AP*. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C-239*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia C-893 de 1999*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (2004a). *Sentencia T-301*. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. (2004b). *Sentencia C-246* de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia C-1153*. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-355*. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-630*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia C-041*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

Cortina, A. (2000). *Ética sin moral*. Editorial Tecnos.

Ferraro, E. A. (2009). *Reinventando el Estado. Por una administración pública democrática y profesional en Iberoamérica*. Instituto Nacional de Administración Pública - INAP.

Franco, J. C. (2017, septiembre). *De la Independencia a la República*. Memorias del VII Congreso del Instituto Colombiano de Historia del Derecho. Chía, Universidad de la Sábana, Colombia.

Friedrich, C. (1969). *Introducción a la Teoría Política*. Editorial Roble.

Fuller, E. (1967). *La moral del derecho*. Editorial F. Trillas S.A.

Güecha Medina, C. N. (2014). *Derecho Procesal Administrativo*. Grupo Editorial Ibáñez.

Hart, H.L.A. (1961). *El concepto de derecho*. Abeledo Perrot – Buenos Aires.

Hobbes, T. (1980). *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica.

Hourquebie, F. (2015). *Elementos sobre la justicia*. Universidad del Rosario.

Kant, I. (1988). *Lecciones de Ética*. (Trad. Roberto Rodríguez Aramayo). Editorial Crítica Kant, I. (2011). *Teoría y Praxis*. No books editorial.

Latorre González, I. (2015). *El juez administrativo colombiano ¿un actor influyente en el fortalecimiento del Estado Social y Constitucional de derecho?* Universidad del Rosario.

Leiva Ramírez, E., & Alonso García, M. C. (2012). La responsabilidad patrimonial del Legislador. *Administración & Desarrollo*, 40(55), 33-48.

Lipsky, M., Wrigth Mills, C., Charma, A., & Gupta, A. (2014). *Las Burocracias*. Nuevo Pensamiento Jurídico.

- López Peña, Edmer Leandro. (2013). *Discrecionalidad aumentada: efecto del concepto jurídico indeterminado en la discrecionalidad administrativa*. Universidad libre de Colombia.
- López Rivera, J. A., Gama, L. E., Baumann, P., Ramírez, C. A., Ramos Arenas, J., Schuster, F., & Thomson, G. (2018). *Ontología Social: Una Disciplina de Frontera*. Universidad Nacional de Colombia.
- Maquiavelo, N. (2008). *El Príncipe*. (Trad. Francisco Javier). Centro Editor PDA, S.L.
- Mayer, J. P. (1966). *Trayectoria del pensamiento político*. Fondo de Cultura Económica.
- Mercado Gazabón, A. C. (2015). *La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia: El sistema jurídico, la función social de la propiedad y la teoría de los servicios públicos*. Editorial Universidad del Rosario.
- Montaña Plata, A. (2005). *El Concepto de servicio público en el Derecho Administrativo*. Universidad Externado.
- Muñoz, J. R. A. (2015). El derecho administrativo ante la crisis *A&C-Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 15(60), 13-37.
- Naranjo Mesa, V. (1990). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Temis.
- Nietzsche, F. (2003). *Genealogía de la moral*. Tecnos.
- Ortiz Millán, G. (2016). Sobre la distinción entre ética y moral. *Isonomía*, 45, 113-139.
- Penagos, G. (1995). *El servicio público: ley de servicios domiciliarios-doctrina-jurisprudencia*. Ediciones Ciencia y Derechos.
- Pokrovski, V. S. (1966). *Historia de las Ideas Políticas*. Grijalbo.
- Presidencia de la República de Colombia. (1968). *Decreto 3138. Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*. Diario Oficial 32689.
- Presidencia de la República de Colombia. (1977). *Decreto 1652. Por el cual se determina el sistema especial de clasificación y remuneración correspondiente a las distintas categorías de cargos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 34840.
- Puigpelat, O. M. (2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*, (162), 47-87.
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica.

- Rivera de Rosales, J. (2004). La moralidad. Hegel versus Kant II. *Éndoxa: series filosóficas*, (18), 383-416. DOI: <https://doi.org/10.5944/endoxa.18.2004.5096>
- Rivero, J. (2002). *Páginas de Derecho Administrativo*. (Trabajo de tesis). Universidad del Rosario.
- Rodríguez, L. (2011). *Estructura del Poder Público en Colombia*. Temis.
- Rousseau, J. J. (1983). *El Contrato Social*. Sarpe.
- Rodríguez-Arana, J. (2014). *Sociedad, Estado y Derecho. Homenaje a Álvaro Tafur Galvis; El Servicio Público a la luz del derecho comunitario europeo*. Universidad del Rosario.
- Saffon, M. P. & García-Villegas, M. (2011). Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 75-107.
- Secondat, C. L. (1906). *El espíritu de las leyes*. Biblioteca General de Victoriano Suarez.
- Sen, A. (2012). *La idea de la justicia*. Taurus.Hernando Valencia Villa.
- Souto, M. (1). Las leyes penales en blanco. *Nuevo Foro Penal*, 12(68), 13-30.
- Uprimny, R. (2011). *Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos*. Siglo Veintiuno Editores.
- Vidal Perdomo, J. (1994). *Derecho Administrativo*. Temis.
- Williams, B. (2012). *En el principio era la acción. Realismo y moralismo en el argumento político*. Fondo de Cultura Económica.
- Younes Medina, D. (2011). *Consejos Superiores de la Administración, Neocorporativismo y Participación Orgánica*. (Trabajo de tesis maestría). Universidad del Rosario.
- Younes Moreno, D. (2004). *Curso de Derecho Administrativo*. Temis.



Esta obra está bajo una licencia internacional
[Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)